



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20185500447061



20185500447061

Bogotá, 27/04/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRANSPORTE J.C.O. LTDA
CARRERA 54 No 47 - 01 EST. TOMAS ARRIETA
BARRANQUILLA - ATLANTICO

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 17520 de 13/04/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

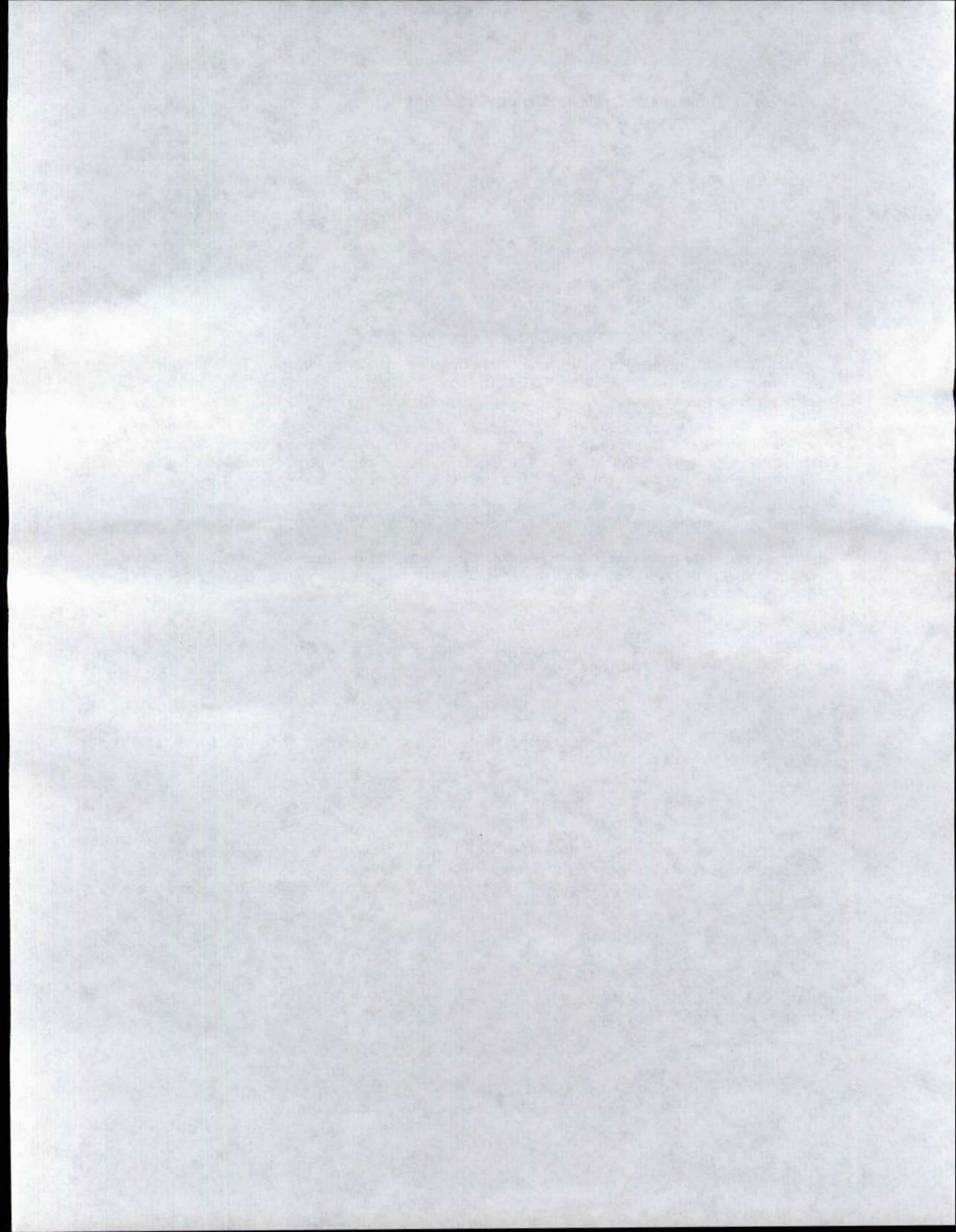
Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
RESOLUCIÓN No. DE

17520 13 ABR 2010

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa iniciada mediante Resolución No. 7208 del 26/02/16 contra TRANSPORTE J.C.O. LTDA., NIT 802018358-1, dentro del expediente virtual No. 2016830340000753E.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, Ley 222 de 1995, Ley 1437 de 2011, Código General del Proceso, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte."

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "*dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte*".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C46 de fecha septiembre 25 de 2001), y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."

De conformidad con el artículo 83 y 84 de la ley 222 de 1995, la función de inspección consiste en "*solicitar, confirmar y analizar información de los vigilados de manera ocasional*". Así mismo, indica que la vigilancia permanente "*radica en el deber de velar porque las sociedades que se encuentren*

17520

13 ABR 2018

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa iniciada mediante No. 7208 del 26/02/16 contra TRANSPORTE J.C.O. LTDA., NIT 802018358-1, dentro del expediente virtual No. 2016830340000753E.

bajo su tutela, se ajusten a la ley y a los estatutos en su formación, funcionamiento y desarrollo del objeto social".

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de *"expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad"*.

Que con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el sector y contar con un instrumento jurídico único para el mismo se hace necesario expedir el Decreto único reglamentario del sector Transporte No 1079 del 26 de mayo de 2015.

Que los numerales 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, establecen las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor.

Que mediante la Resolución No. 42607 del 26 de agosto de 2016 "Por medio de la cual se subroga la Resolución No. 20973 de 16 de octubre de 2015" el Superintendente de Puertos y Transporte resuelve sustituir el uso de la firma mecánica para determinados actos que se expiden en la Supertransporte, con el propósito de mejorar y agilizar las funciones de vigilancia y control conferidas a esta entidad.

HECHOS

1. La Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la Resolución No. 30527 del 18 de diciembre de 2014 y la Circular N° 00000003 de fecha 25 de febrero de 2014 dirigidas a la totalidad de los sujetos destinatarios de las supervisión integral (vigilancia, inspección y control) que de conformidad con la ley le corresponde ejercer, mediante la cual se establece la obligación de registrar la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la Superintendencia de Puertos y Transporte correspondiente al año 2013 en el link software tasa de vigilancia TAUX de la página web de la Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co.

2. La mencionada Circular y Resolución fueron publicadas en la página Web de la entidad www.supertransporte.gov.co, y a su vez registrada y publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia.

3. Mediante comunicación No. 20155800102823 del 20 de octubre de 2015, la coordinadora del grupo de recaudos de ésta Superintendencia remitió al Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor la relación de los vigilados que no cumplieron con la obligación de reportar los ingresos brutos de la vigencia de 2013 para el pago de la tasa de vigilancia del año 2014, encontrando entre ellos a TRANSPORTE J.C.O. LTDA., NIT 802018358-1.

4. Establecido el presunto incumplimiento de las instrucciones impartidas en la Circular y resolución antes citadas, en cuanto al Registro de la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la Superintendencia de Puertos y Transporte correspondiente al año 2013 en el sistema TAUX, se profirió como consecuencia, la Resolución No. 7208 del 26/02/16 en contra de TRANSPORTE J.C.O. LTDA., NIT 802018358-1. Dicho acto administrativo fue notificado por AVISO WEB el día 14/04/2016 como consta en la publicación web No.45, dando cumplimiento a los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5. Consultada la base de datos de gestión documental de esta Superintendencia, se evidencia que TRANSPORTE J.C.O. LTDA., NIT 802018358-1, NO presentó escrito de descargos dentro del término concedido.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa iniciada mediante No. 7208 del 26/02/16 contra TRANSPORTE J.C.O. LTDA., NIT 802018358-1, dentro del expediente virtual No. 2016830340000753E.

6. Mediante Auto No. 68863 del 18 de diciembre de 2017 se incorporó acervo probatorio y se corrió traslado para la presentación de los alegatos conclusión concediéndose un término de diez (10) días hábiles. El auto se comunicó el 25/01/2018 como consta en la publicación web No. 587.

7. Consultada la base de datos de gestión documental de esta Superintendencia, se evidencia que **TRANSPORTE J.C.O. LTDA., NIT 802018358-1, NO** presentó escrito de alegatos de conclusión dentro del término concedido.

FORMULACION DE CARGOS

CARGO ÚNICO: TRANSPORTE J.C.O. LTDA., NIT 802018358-1, presuntamente no registró la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la "Supertransporte" exigida en la Circular externa No. 00000003 de 25 de febrero de 2014 en concordancia con la Resolución No. 30527 del 18 de Diciembre de 2014, dirigidos a la totalidad de los sujetos destinatarios de la supervisión integral (vigilancia, inspección y control) (...)

En concordancia con la precitada Circular y Resolución debe darse aplicación a la sanción establecida para la conducta descrita previamente, lo consagrado en el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995 el cual señala:

"(...) 3. Imponer sanciones o multas, sucesivas o no hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales, cualquiera sea el caso a quienes incumplan sus órdenes, la Ley o los estatutos."

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

TRANSPORTE J.C.O. LTDA., NIT 802018358-1, NO ejerció el derecho a la defensa y contradicción con la presentación de descargos ni alegatos de conclusión.

PRUEBAS

Obran como pruebas en el expediente las siguientes:

1. Memorando No. 20155800102823 del 20 de octubre de 2015, mediante el cual la Coordinadora del Grupo de Recaudo remite al Grupo de Investigaciones y Control, el listado de vigilados que no han registrado la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la SUPERTRANSPORTE, exigida en la Circular No. 00000003 de fecha 25 de febrero de 2014 concordante con la Resolución No. 30527 del 18 de diciembre de 2014.
2. Copia de la notificación de la resolución de apertura No. 7208 del 26/02/16.
3. Captura de pantalla de la página web del Ministerio de Transporte donde se puede evidenciar los datos y fecha de la habilitación.
4. Memorando No. 20178300190293 del 4 de septiembre de 2017 y No. 20178300192413 del 6 de septiembre de 2017, mediante los cuales la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor solicitó información del reporte del certificado de ingresos brutos de las empresas en la plataforma TAUX.
5. Certificación del Grupo de Informativa y Estadística enviado mediante Memorando No. 20174100245843 del 3 de noviembre de 2017 donde se evidencia que **TRANSPORTE J.C.O. LTDA., NIT 802018358-1**, a la fecha no ha realizado el reporte del certificado de ingresos brutos correspondientes a la vigencia 2013.
6. Copia de la constancia de la comunicación del auto No. 68863 del 18 de diciembre de 2017.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo este el momento procesal para resolver la investigación y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del procedimiento, debe resaltarse que esta Delegada concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones

~~17520~~~~13 ABR 2016~~

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa iniciada mediante No. 7208 del 26/02/16 contra TRANSPORTE J.C.O. LTDA., NIT 802018358-1, dentro del expediente virtual No. 2016830340000753E.

administrativas, consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los procedimientos de publicidad y notificación existentes en el C.P.A. y de lo C.A tal como reposa en el expediente.

Teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

Previo a entrar en materia esta Delegada considera pertinente poner de presente que la obligación que se imponen a los vigilados de la Supertransporte consistente en **"registro de Certificación de ingresos provenientes del desarrollo de la actividad vigilada por esta Superintendencia correspondiente al año 2013 en el software tasa de vigilancia TAUX a partir del 25 de febrero hasta el 20 de marzo de 2014"** es esencial para que se pueda dar cumplimiento a la Resolución que fija fecha límite para la autoliquidación y pago de la tasa de vigilancia. Por ende los términos estipulados en la circular son perentorios y no han sido modificados de manera alguna.

Para que esta entidad pueda realizar la liquidación de la tasa de vigilancia es necesario obtener el certificado de ingresos brutos de los vigilados por cada año fiscal, y en el caso que nos ocupa la Circular que señala el plazo para el reporte de ingresos brutos del año 2013 es la No. 00003 del 25 de febrero de 2014, por supuesto expedida y publicada de formar posterior a la terminación de la vigencia del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013, y con un plazo prudencial para el cumplimiento de la obligación, esto es, máximo el **20 de marzo de 2014**. Por lo que todos los vigilados debidamente habilitados ante la autoridad competente, deben conocer la normatividad relacionada con la actividad desde el momento en que deciden habilitarse para prestar el servicio, pues una vez sean habilitadas, las empresas adquieren derechos pero también obligaciones, dentro de las cuales está el reporte de certificación de ingresos brutos.

Finalmente se tiene que, **TRANSPORTE J.C.O. LTDA., NIT 802018358-1**, se habilitó mediante la resolución No. **51 del 03 de agosto de 2013** como se puede comprobar en la página del Ministerio de Transporte – Datos Empresa Transporte Carga, y por ende tenía la obligación de registrar el certificado de ingresos brutos operacionales de la vigencia 2013 para la posterior liquidación y pago de la tasa de vigilancia de la vigencia 2014, sin embargo, no cumplió con lo exigido en la circular, pues tal como lo certifica el grupo de informática y estadística a través del memorando No. 20174100245543 del 3 de noviembre de 2017 a la fecha la empresa persiste en el incumplimiento y no aportó prueba alguna con la cual pueda desvirtuar el cargo endilgado.

Para el Despacho es claro que las pruebas documentales que contiene el investigativo y que sirvieron de sustento a la actuación administrativa son pruebas conducentes, pertinentes y útiles y las mismas gozan de presunción de legalidad, si se tiene en cuenta que a quien le corresponde desvirtuarlas es al investigado demostrando simplemente que SI registro la certificación de ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad vigilada por esta Superintendencia correspondiente al año 2013 en el link software tasa de vigilancia TAUX, de la página web de la Superintendencia de Puertos y Transportes www.supertransporte.gov.co, dentro de los términos establecidos en la circular 00000003 del 25 de Febrero de 2014, los cuales son la base para la autoliquidación de la tasa de vigilancia vigencia 2014 exigidos mediante la resolución No 80527 de 18 de Diciembre de 2014, la cual establece la fecha límite para pagar dicha tasa.

PARAMETROS GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3° del C.P.A y de lo C.A. y en desarrollo a la facultad sancionatoria se aplicará entre otros el Principio de Proporcionalidad:

"Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detente la entidad, se aplica entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa iniciada mediante No. 7208 del 26/02/16 contra TRANSPORTE J.C.O. LTDA., NIT 802018358-1, dentro del expediente virtual No. 2016830340000753E.

a la infracción; así como también atendiendo los siguientes criterios de carácter general citados en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto resulten aplicables.

Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Observando que la norma infringida determina la sanción de multa en un rango de uno (1) hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, considera este Despacho que, en atención a los parámetros para graduación de sanción citados en la presente resolución en el acapite anterior, para el caso sub-examine teniendo en cuenta el resultado de la omisión al cumplimiento de la normatividad vigente y el grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido las órdenes impartidas, la sanción a imponer para el presente caso, se establece en cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2014, momento en que se incurrió en la omisión del registro de la certificación, considerando que es proporcional a la infracción cometida por la aquí investigada frente al cargo imputado mediante la Resolución No 7208 del 26/02/16, al encontrar que la conducta enunciada genera un impacto negativo, si se tiene en cuenta que con ella se vulnera el orden jurídico establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

Por último, es de resaltar que los aspectos jurídicos para el Despacho son imperativos e incuestionables, la observancia y aplicación del debido proceso en cada una de sus actuaciones administrativas y tal como se evidencia en el expediente, que al existir pruebas, toda vez que los hechos investigados versan sobre estas, las existentes son suficientes para generar certeza en el fallador de la conducta imputada.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que TRANSPORTE J.C.O. LTDA., NIT 802018358-1, no registró la certificación de ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad vigilada por ésta Superintendencia correspondiente al año 2013 en el sistema TAUX, de acuerdo a las condiciones y parámetros establecidos en la Circular 00000003 del 25 de febrero de 2014, resulta procedente declarar la responsabilidad frente al cargo imputado a través de la Resolución No. 7208 del 26/02/16 y sancionar con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2014, por el valor de TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$3.080.000) M/CTE.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar RESPONSABLE a TRANSPORTE J.C.O. LTDA., NIT 802018358-1, del cargo endilgado en la resolución de apertura de investigación No. 7208 del 26/02/16 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a TRANSPORTE J.C.O. LTDA., NIT 802018358-1, con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2014, por el valor de TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$3.080.000) M/CTE, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa iniciada mediante No. 7208 del 26/02/16 contra TRANSPORTE J.C.O. LTDA., NIT 802018358-1, dentro del expediente virtual No. 2016830340000753E.

PARAGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARAGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de transporte deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y NIT de la empresa y número de la Resolución de fallo.

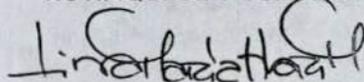
PARAGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante Legal o quien haga sus veces de TRANSPORTE J.C.O. LTDA., NIT 802018358-1, en CR54 No.47-01 EST. TOMAS ARRIETA en BARRANQUILLA / ATLANTICO, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

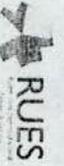
ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución proceden los Recursos de ley, Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

17520 13 ABR 2016
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Daniela Tujillo Domínguez
Revisó: Dra. Valentina Rubiano - Coord. Grupo de Investigaciones y control.



CONTINUADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL, O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
 LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONTINUIDAD EN LOS NEGOCIOS.
 MANEJAR SU MATRICULA MERCANTIL A UNA TABLA EL 31 DE MARZO Y EVITAR SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.V.
 EL SECRETARIO SECRETARÍO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL:

C E R T I F I C A

Que por Sección Judicial No. 1791 del 03 de Julio de 2004, se dictó sentencia que declara la nulidad de la inscripción de la matrícula mercantil de la sociedad denominada "SOCIETAT SA DE INGENIERIA Y SERVICIOS EN SISTEMAS DE TELECOMUNICACIONES S.A.S.", inscrita en el Registro Mercantil No. 2117/2002, por haberse otorgado en fraude de ley.

C E R T I F I C A

Que por Sección Judicial No. 1791 del 03 de Julio de 2004, se dictó sentencia que declara la nulidad de la inscripción de la matrícula mercantil de la sociedad denominada "SOCIETAT SA DE INGENIERIA Y SERVICIOS EN SISTEMAS DE TELECOMUNICACIONES S.A.S.", inscrita en el Registro Mercantil No. 2117/2002, por haberse otorgado en fraude de ley.

C E R T I F I C A

Que de acuerdo con tal(s) declaracion(es) o el(las) documental(es) arriba mencionada(s) se sigue por las siguientes disposiciones:
 1. Se declara la nulidad de la inscripción de la matrícula mercantil de la sociedad denominada "SOCIETAT SA DE INGENIERIA Y SERVICIOS EN SISTEMAS DE TELECOMUNICACIONES S.A.S.", inscrita en el Registro Mercantil No. 2117/2002, por haberse otorgado en fraude de ley.

C E R T I F I C A

Matrícula No. 337/208, inscrita en el Registro Mercantil No. 4021.

C E R T I F I C A

Que su sistema registral fue el 31 de marzo de 2016.

C E R T I F I C A

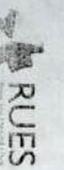
Actividad principal: 4821 MANEJO DE CABLE POR CABLES.

C E R T I F I C A

Que la DEDICACION O DEDICACION A LA ACTIVIDAD PRINCIPAL, NO HA SUFRIDO CAMBIOS EN EL REGISTRO MERCANTIL PARA EFECTOS DE LA PRESENTACION DE LA MATRICULA MERCANTIL EN EL REGISTRO MERCANTIL.

C E R T I F I C A

Que el valor de activos es de \$1.000.000.



Dirección Judicial No. 1791 del 03 de Julio de 2004, se dictó sentencia que declara la nulidad de la inscripción de la matrícula mercantil de la sociedad denominada "SOCIETAT SA DE INGENIERIA Y SERVICIOS EN SISTEMAS DE TELECOMUNICACIONES S.A.S.", inscrita en el Registro Mercantil No. 2117/2002, por haberse otorgado en fraude de ley.

C E R T I F I C A

Que de acuerdo con tal(s) declaracion(es) o el(las) documental(es) arriba mencionada(s) se sigue por las siguientes disposiciones:
 1. Se declara la nulidad de la inscripción de la matrícula mercantil de la sociedad denominada "SOCIETAT SA DE INGENIERIA Y SERVICIOS EN SISTEMAS DE TELECOMUNICACIONES S.A.S.", inscrita en el Registro Mercantil No. 2117/2002, por haberse otorgado en fraude de ley.

C E R T I F I C A

Matrícula No. 337/208, inscrita en el Registro Mercantil No. 4021.

C E R T I F I C A

Que su sistema registral fue el 31 de marzo de 2016.

C E R T I F I C A

Actividad principal: 4821 MANEJO DE CABLE POR CABLES.

C E R T I F I C A

Que la DEDICACION O DEDICACION A LA ACTIVIDAD PRINCIPAL, NO HA SUFRIDO CAMBIOS EN EL REGISTRO MERCANTIL PARA EFECTOS DE LA PRESENTACION DE LA MATRICULA MERCANTIL EN EL REGISTRO MERCANTIL.

C E R T I F I C A

Que el valor de activos es de \$1.000.000.

Que el valor de pasivos es de \$1.000.000.

Que el patrimonio neto es de \$0.

Que el patrimonio líquido es de \$0.

Que el patrimonio neto es de \$0.

Que el patrimonio líquido es de \$0.

Que el patrimonio neto es de \$0.

Que el patrimonio líquido es de \$0.

Que el patrimonio neto es de \$0.

Que el patrimonio líquido es de \$0.

Que el patrimonio neto es de \$0.

Que el patrimonio líquido es de \$0.

Que el patrimonio neto es de \$0.

Que el patrimonio líquido es de \$0.

Que el patrimonio neto es de \$0.

Que el patrimonio líquido es de \$0.

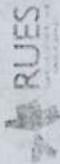
Que el patrimonio neto es de \$0.

Que el patrimonio líquido es de \$0.

Que el patrimonio neto es de \$0.

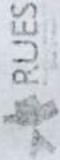
Que el patrimonio líquido es de \$0.

Que el patrimonio neto es de \$0.



CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

El presente documento constituye el resultado de la actividad de la actividad de la Cámara de Comercio de Barranquilla.



CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

El presente documento constituye el resultado de la actividad de la actividad de la Cámara de Comercio de Barranquilla.

C E R T I F I C A

CONSTITUCION. La solidez y el prestigio de un subscritor, que se compromete a cumplir con sus obligaciones y a ser responsable de las acciones que se realicen en el presente...

C E R T I F I C A

Que la información anterior ha sido tomada directamente de los formularios de matrícula y sus renovaciones posteriores, diligenciados por el comerciante.

C E R T I F I C A

Que según Acta No. 3 del 05 de Mayo de 2005 correspondiente a la Junta de Socios en Barranquilla, de la sociedad TRANSPORTES S.C.A. Ltda., cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 12 de Mayo de 2005...

C E R T I F I C A

Que en esta Cámara de Comercio no aparecen inscripciones posteriores en documentos referentes a reformas, disolución, liquidación o nombramientos de representantes legales de la expresada sociedad.

C E R T I F I C A

Que según Acta No. 4 del 03 de Mayo de 2001 correspondiente a la Junta de Socios en Barranquilla, de la sociedad TRANSPORTES S.C.A. Ltda., cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 22 de Octubre de 2004...

C E R T I F I C A

La información sobre contratos sujetos a registro se suministra en Certificados Especiales.

C E R T I F I C A

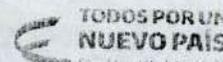
Que entre los asociados existe por el momento el estado de afiliación en la solución de conciliación.

C E R T I F I C A

Ne conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo de la República de Colombia...



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500392561



Bogotá, 13/04/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTE J.C.O. LTDA
CARRERA 54 No 47 - 01 EST. TOMAS ARRIETA
BARRANQUILLA - ATLANTICO

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 17520 de 13/04/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

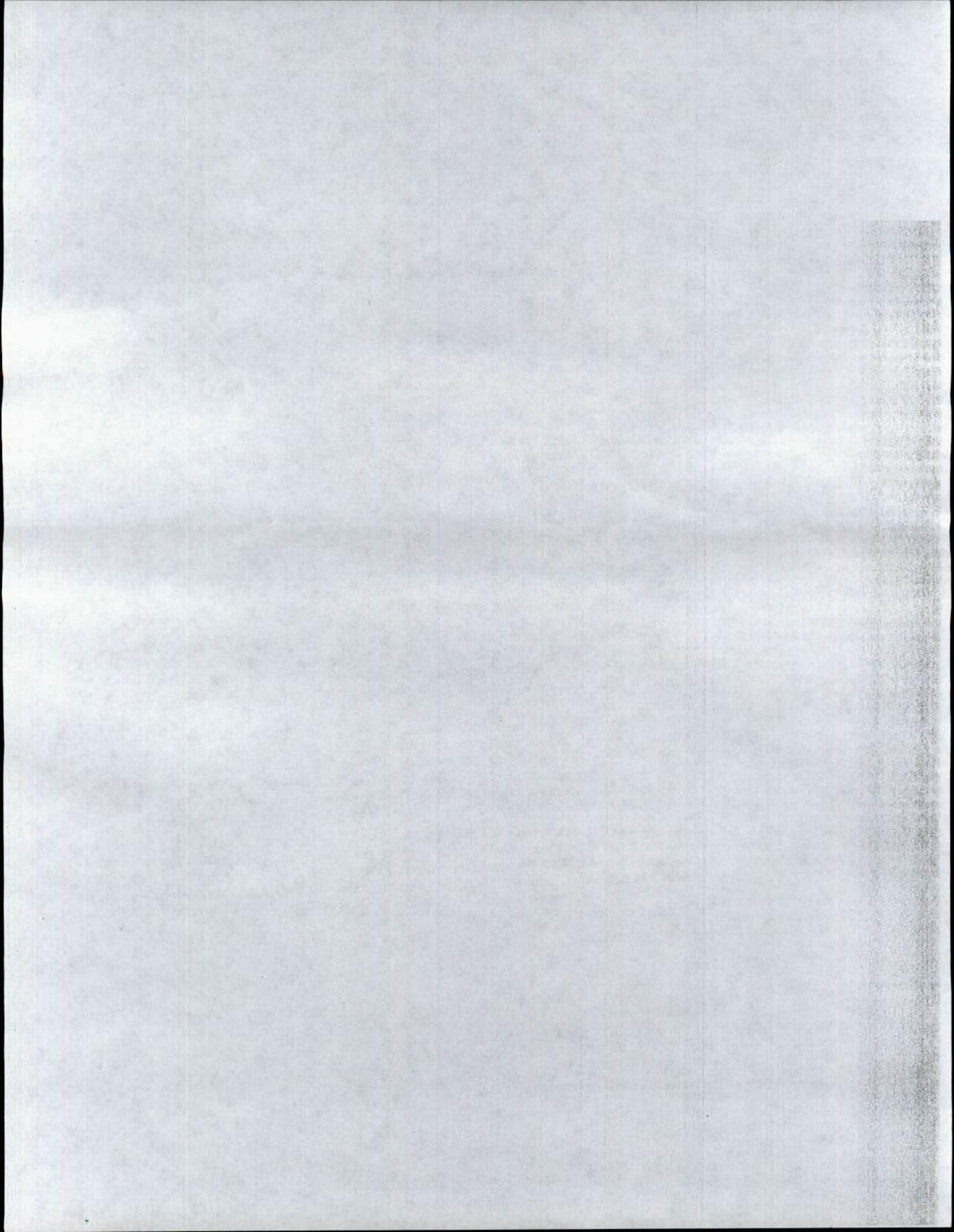
En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "*Resoluciones y edictos investigaciones administrativas*" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "*Circulares Supertransporte*" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES
Transcribió: ELIZABETHULLA
Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CITAT 17501.odt



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



472
Servicios Postales
Nacional S.A.
NIT 900.06297-9
DD 25 0 95 A 55
Línea No. 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
DIRECCIÓN: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
la Soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 11311395

Envío: RN942707443CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
TRANSPORTE J.C.O. LTDA

Dirección: CARRERA 54 No. 47 - 01
EST. TOMAS ARRIETA

Ciudad: BARRANQUILLA

Departamento: ATLANTICO

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
30/04/2018 14:58:11

Min. Transporte Lic de carga 000200
del 20/05/2011

HORA
QUIEN RECIBE

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.supetransporte.gov.co

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> Desconocido	<input checked="" type="checkbox"/> No Existe Número
		<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado
<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> No Contactado
<input type="checkbox"/> No Recibe	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado	
Fecha 1:	04 MAY 2018	Fecha 2:	DIA MES AÑO R D
Nombre del distribuidor:	Andry Jose Ortiz Guette		
C.C.:	C.C. 129575621		
Centro de Distribución:	Observaciones:		
Observaciones:	No sale # de predio		

